

NÚMERO 10,579.

Octubre 1º de 1889.—Decreto del Gobierno.—Sobre tránsito de carros por la Ciudad de México.

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, con el objeto de resolver las dudas que algunos comerciantes han suscitado sobre aplicacion así del decreto de 28 de Febrero de este año, relativo á los carros que transitan por esta ciudad, como de las disposiciones del bando de 12 de Noviembre de 1871; á fin de conciliar los intereses del comercio con la necesidad de conservar en buen estado los pavimentos de las calles; y en atencion á lo dispuesto en el art. 1,150, frac. XI del Código Penal, y á que la ley de portazgo fijó ya las dimensiones á que deben sujetarse las barricas en que se introduce el pulque á la ciudad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los carros de dos ruedas tirados por un animal, solo podrán cargar dos barricas de pulque de las comunmente empleadas para ese uso. Los de cuatro ruedas tirados por dos animales, podrán llevar hasta cuatro barricas.

2. Los carros de dos ruedas ó de cuatro ruedas tirados por uno ó dos animales, que conduzcan otra clase de mercancías, solo podrán cargar un peso proporcional al establecido en el artículo anterior, no pudiendo exceder en ningun caso de ochenta arrobas para los primeros y de ciento sesenta para los segundos.

3. La infraccion de lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará gubernativamente con multa de uno á diez pesos, conforme á lo prevenido en el art. 1,150 del Código Penal.

4. Queda modificado en los términos

que expresan los artículos anteriores, lo que sobre el particular dispone el art. 3º del bando de 12 de Noviembre de 1871.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional, en México, á 1º de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitución. México, á 1º de Octubre de 1889.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 10,580.

Octubre 5 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato que refunde las concesiones hechas á la Empresa del ferrocarril de Calkiní.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, refundiendo en una sola las concesiones de 14 de Setiembre de 1880, relativa á dicho ferrocarril, y la de 23 de Febrero de 1881, referente al de Campeche á Calkiní, así como los contratos por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, que pertenecen actualmente á una misma Empresa y se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Miguel Peon, Sixto García, Alfredo y José Dominguez Peon, para continuar la construc-

cion, por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 23 de Febrero de 1881, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para uso exclusivo del ferrocarril, de la ciudad de Mérida á la de Campeche, con dos ramales que partirán de los puntos de la línea principal que juzguen más convenientes, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, con el objeto de ligar uno la villa de Hunucmá y el otro á las poblaciones de Abalá y Muna, cuya Empresa llevará el nombre de Compañía Peninsular de Ferrocarriles.

2. Estando ya construida una parte de la línea y presentados los planos de otra parte, el trazo que deberá seguir el resto de la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa continuará á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$400 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre intervinieren en el levantamiento.

XIX

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará como hasta aquí, por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo del resto de la vía, ó de secciones mayores de 10 kilómetros. Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para esa modificacion las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion se continuarán sin interrupcion en las dos direcciones de Campeche á Mérida y de Mérida á Campeche, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

9. Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. Al año de la promulgacion de este Contrato, y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir por lo menos 6 kilómetros de vía en las dos direcciones, esto es, 12 kilómetros en toda la vía sobre los que están terminados, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion. Los trabajos se harán simultáneamente del lado de Mérida y de Campeche hácia Calkiní.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes públi-

92

co y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles hasta 20 kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de 5 por 100; el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será el de 914 milímetros que tiene la parte construida; pero si á la Empresa le conviniere podrá aumentar la anchura de la vía hasta la normal de un metro 435 milímetros, con las condiciones que fije la misma Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Empresa ó la Compañía que organice podrá importar, libres de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para

vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en el por menor anterior, el Gobierno abonará á la Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion y por el mismo período de tiempo de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de \$10 se hará á la Empresa precisamente en las importaciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo

que resulte á su cargo. Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporcion que corresponda por el tiempo que dure la suspension.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del Timbre.

15. Para la construccion y explotacion de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el previo consentimiento del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento, pero queda subsistente el permiso que se concedió en 30 de Abril de 1883 á la antigua Empresa del ferrocarril de Campeche á Calkiní para ocupar parte de la carretera nacio-

nal entre Campeche y Tenabo, con las obligaciones que se le impusieron en el mismo permiso.

16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las siguientes reglas: I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en el caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores. II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño. III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere in-

cierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda. IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario. V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sometiéndose en todo á las leyes de Minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no recono-

cerá gravámenes cuyo monto exceda de \$10,000 por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril, sus ramales y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía férrea que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será simple de \$6,000 por kilómetro. Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería General de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si conviniere á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, durante dos años, á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contra-

bando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conducción de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio cen-

tavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por cada fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, 2 centavos.—Segunda clase, 1½ centavos.—Tercera clase, 1 centavo.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del paseje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.—A cada adulto se le librarán, por lo menos, 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, 5 centavos.—Segunda clase, 4 centavos.—Tercera clase, 3 centavos.—Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.—La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Tarifa D.

Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0,0500.—Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches,

carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, 0.1000.—Joyerías y piedras preciosas, cada \$ 1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

31. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán de una rebaja de 50 por 100 con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

34. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

35. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se ex-

pidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en

este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

41. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

42. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si preten-